

I. EL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2012. CUESTIONES GENERALES

I.1. REFERENCIA LEGAL A LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR EL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES

El Presupuesto de Beneficios Fiscales (PBF) tiene como principal objetivo cuantificar los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado y así dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 134.2 "*in fine*" de la Constitución Española. En igual sentido se pronuncia el artículo 32.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (BOE de 27 de noviembre).

Si bien el PBF se elabora en España desde 1979, fue en 1996 cuando, a través de la disposición adicional 24ª de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 (BOE de 31 de diciembre), se estableció la obligación de incorporar a la documentación que acompaña a los Presupuestos Generales de Estado (PGE) una memoria explicativa de la cuantificación de los beneficios fiscales. Asimismo, la citada Ley 47/2003, en su artículo 37.2, establece también que, entre la documentación complementaria que ha de acompañar anualmente al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado (PLPGE), en su remisión a las Cortes Generales, se incluirá una memoria de los beneficios fiscales. Aunque las citadas disposiciones no especifican el contenido concreto de dicha memoria, esta se ha ido definiendo con el transcurso de los años a través de la elaboración de los diversos PBF.

Así, el contenido de esta Memoria de Beneficios Fiscales (MBF) abarca básicamente las siguientes cuestiones:

- La delimitación del concepto de "beneficio fiscal".
- El examen de los cambios normativos recientes que pudieran afectar al PBF y, cuando se dispone de información suficiente, el procedimiento para evaluarlos cuantitativamente.
- La descripción de las hipótesis de trabajo, las fuentes estadísticas utilizadas y las metodologías de cuantificación del PBF.

- La clasificación de los beneficios fiscales por tributos y por políticas de gasto.
- Las innovaciones incorporadas en este PBF en comparación con el contenido del inmediatamente anterior.

I.2. DEFINICIONES Y CRITERIOS BÁSICOS PARA LA DELIMITACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES

El PBF puede definirse como la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social.

El PBF que se explica en esta MBF tiene por ámbito el territorio de régimen fiscal común (TRFC) y se refiere exclusivamente a los beneficios fiscales del Estado. Por consiguiente, las cifras que se reflejan en él constituyen previsiones en términos netos de los pertinentes descuentos que miden los efectos de las cesiones de los diversos tributos a las Administraciones territoriales, en virtud de lo preceptuado en el vigente sistema de financiación autonómica y en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo) - en adelante TRLRHL - .

La primera de las etapas que se han de abordar para la elaboración del PBF está constituida por la selección, con criterios objetivos, del conjunto de conceptos y parámetros de los impuestos que configuran el sistema tributario español que originan beneficios fiscales para los contribuyentes y que, por tanto y desde la perspectiva contraria, merman la capacidad recaudatoria del Estado. Dichos elementos se concretan en exenciones, reducciones en las bases imponibles o liquidables, tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales de los diversos tributos.

De las deliberaciones surgidas en el proceso de elaboración de los distintos PBF y del estudio de la doctrina internacional en este campo, se deduce que los rasgos o condiciones que un determinado concepto o parámetro impositivo debe poseer para que se considere que genera un beneficio fiscal son los que se resumen seguidamente:

- a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.

- b) Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- c) Existir la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se conviene la exclusión del PBF de los conceptos que afectan exclusivamente a los pagos a cuenta que se realizan en determinados impuestos, de los aplazamientos o fraccionamientos del pago de deudas tributarias, de las compensaciones de bases imponibles de signo negativo resultantes en las liquidaciones de períodos impositivos anteriores y de aquellos que se traducen en importes negativos u ocasionan un incremento recaudatorio.

Para el cómputo de los beneficios fiscales se adopta el método de la “pérdida de ingresos”, definida como el importe en el cual los ingresos fiscales del Estado se reducen a causa exclusivamente de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo del que se trate. Su valoración se efectúa de acuerdo con el “criterio de caja” o momento en que se produce la merma de ingresos.

Por supuesto, la incorporación de un beneficio fiscal al PBF está supeditada a la disponibilidad de alguna fuente fiscal o económica que permita llevar a cabo su estimación.

I.3. CAMBIOS NORMATIVOS QUE AFECTAN AL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2012

A. INTRODUCCIÓN

Normalmente, el PBF, así como el Presupuesto de Ingresos, se cuantifica durante el año anterior a aquel al que se refiere, ya que el Gobierno debe presentar el PLPGE ante el Congreso de los Diputados al menos tres meses antes de la expiración de los presupuestos del año precedente (artículo 134.3 de la Constitución Española).

No obstante, la disolución de las Cortes Generales y la consiguiente convocatoria de elecciones generales, recogida en el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre (BOE de 27 de septiembre), impidió la presentación del PLPGE 2012 en el referido plazo, habiendo decidido el Gobierno resultante de aquellas realizarla al finalizar el primer trimestre de este año.

Evidentemente, las modificaciones en la normativa tributaria que, eventualmente, se pudieran introducir a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para el año 2012 en su tramitación parlamentaria, mediante las correspondientes enmiendas en el Congreso o en el Senado, no pueden tener un reflejo en las cuantificaciones de los diversos incentivos que componen el PBF.

Por el contrario, la reforma en materia de imposición directa que se aprobó en 2006 y que entró en vigor al inicio de 2007, mediante la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) - en adelante LIRPF -, continúa repercutiendo, por quinto año consecutivo, en este PBF, debido a que algunas de las medidas que conformaban la reforma escalonada del Impuesto sobre Sociedades (IS) dilatan sus efectos a lo largo del tiempo, de tal forma que aquellos conceptos cuyos parámetros se ven alterados o quedan suprimidos en 2011, integrados por una bonificación y varias de las deducciones en la cuota íntegra, inciden sobre las cuantificaciones de los beneficios fiscales 2012. Esto se debe a que, como se ha explicado antes, el criterio de valoración de los mismos que se sigue en el PBF es el de caja, por coherencia con el que se utiliza en las cuentas de los PGE, lo que se traduce en que, para los tributos directos que se liquidan anualmente, situación en la que

encuentran el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el IS, haya un desfase de un año entre la referencia temporal del PBF y el ejercicio en el que se obtienen las rentas o los beneficios. En el caso particular del IS, las modificaciones en su normativa reguladora que han entrado en vigor en 2011 incidirán en las declaraciones del tributo correspondientes al ejercicio 2011 que se presentarán, con carácter general, a mediados de 2012, lo que significa que alterarán, en uno u otro sentido, la magnitud de la cuota líquida del impuesto y, por consiguiente, la recaudación tributaria en ese año, con abstracción, por razones de simplificación en las estimaciones, de su eventual transcendencia en los pagos a cuenta del impuesto.

Esa misma razón de desfase de un año entre la entrada en vigor y el momento en que una medida que atañe a los impuestos directos con liquidación anual puede tener algún reflejo en el PBF es aplicable también a los cambios normativos que se introdujeron a través de varias disposiciones legales aprobadas desde la redacción de la precedente MBF, en septiembre de 2010, y cuyos efectos se producen a partir de los periodos impositivos de 2011, entre las cuales cabe citar fundamentalmente trece:

- a) La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), por lo que se refiere a lo establecido en la disposición final segunda en materia del IS.
- b) El Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE de 3 de diciembre).
- c) La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE de 23 de diciembre).
- d) El Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico (BOE de 24 de diciembre).

- e) La Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (BOE de 31 de diciembre).
- f) La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE de 5 de marzo).
- g) El Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas (BOE de 6 de mayo).
- h) El Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa (BOE de 7 de julio).
- i) El Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011 (BOE de 20 de agosto).
- j) El Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal (BOE de 17 de septiembre).
- k) La Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (BOE de 5 de octubre).
- l) El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE de 31 de diciembre).
- m) El Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes en materia de rentas en especie, deducción por inversión en vivienda y pagos a cuenta (BOE de 31 de diciembre).

Algunas de las medidas que se incluyen en la Ley 39/2010 ya pudieron tenerse en cuenta y reflejarse en el pasado PBF y la correspondiente MBF, al figurar en el correspondiente PLPGE 2011 cuyo contenido se conocía en el momento de elaborar el PBF 2011, tales como, por ejemplo, un mayor límite de renta para aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual, el aumento de la reducción de los rendimientos del capital inmobiliario procedentes del arrendamiento de viviendas en 10 puntos porcentuales, pasando del 50 al 60 por ciento, en tanto que otras se incorporaron o modificaron en su tramitación parlamentaria y, por tanto, se evalúan por primera vez para este PBF 2012.

El PLPGE 2012 incluye, como viendo siendo habitual, las compensaciones fiscales en el IRPF para 2011 por deducción en adquisición de vivienda habitual y por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario.

Descendiendo a un nivel de disposiciones tributarias con rango menor al Real Decreto, puede citarse la Orden EHA/3063/2010, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2011 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 30 de noviembre), y la Orden EHA/3257/2011, de 21 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2012 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de noviembre).

En cuanto a los impuestos de naturaleza indirecta y las tasas, los cambios en materia normativa a considerar para este PBF afectan esencialmente al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), al Impuesto sobre Hidrocarburos (IH) y a las tasas, por medidas que se recogen en tres disposiciones legales anteriormente citadas: la Ley 39/2010, el Real Decreto-ley 9/2011 y el Real Decreto-ley 20/2011. Además, debe subrayarse que no pueden evaluarse en el PBF 2012, por los motivos ya expuestos, aquellas medidas que se introduzcan como consecuencia de la aprobación de enmiendas durante la tramitación parlamentaria del PLPGE 2012 o, evidentemente, a través de otras disposiciones legales cuya promulgación tenga lugar a partir del segundo trimestre de este año, aunque dadas las características de esos tributos, para los cuales la liquidación se efectúa de forma periódica y con un desfase temporal reducido, dichas modificaciones, en el caso hipotético de que

sucedieran, sí repercutirían sobre los beneficios fiscales que, finalmente, se produzcan en 2012.

Por coherencia con el criterio seguido en la elaboración de los PGE 2012, este PBF refleja los beneficios fiscales computables para el Estado y de forma neta tras descontar las partes atribuibles a las Comunidades Autónomas (CCAA) y a las Corporaciones Locales, por las cesiones parciales del IRPF, del IVA y de los Impuestos Especiales (IIEE), de acuerdo con la normativa vigente en materia de financiación autonómica, recogida en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), norma esta que desarrolla lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE de 1 de octubre). En la citada Ley 22/2009 se establece que los porcentajes de cesión a las CCAA son del 50 por ciento en el IRPF y en el IVA y del 58 por ciento en los IIEE.

B. MODIFICACIONES NORMATIVAS

Tal y como se ha indicado en la letra A anterior, desde la elaboración del pasado PBF en septiembre de 2010 se han introducido numerosos cambios normativos que afectan a las principales figuras de ámbito estatal que configuran nuestro sistema tributario y se refieren a conceptos que se considera que constituyen beneficios fiscales o pudieran incidir de una manera indirecta en las estimaciones que se realizan en el PBF. En este sentido, los cambios normativos de interés afectan fundamentalmente a los siguientes tributos: el IRPF, el IS, el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), el IVA, el IH y algunas tasas.

En primer lugar, en lo concerniente al IRPF, se han aprobado varias medidas que afectan a conceptos que se consideran generadores de beneficios fiscales, siendo las principales las siguientes: un aumento de la reducción de los rendimientos de capital inmobiliario procedentes del arrendamiento de viviendas; la implantación de la libertad de amortización en elementos del activo material nuevo; la reducción del 5 por ciento, con carácter general, de los rendimientos de actividades económicas determinados por el método de estimación objetiva; el establecimiento de la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación; el restablecimiento, con carácter general, de la deducción por

inversión en vivienda habitual; la modificación de la deducción por obras de mejora en la vivienda habitual; la prórroga durante dos años, 2011 y 2012, de la no consideración como rendimientos del trabajo en especie de los gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información; y la prórroga para el ejercicio 2012 de la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo. A ello hay que añadir la modificación de la escala de gravamen estatal, con dos nuevos tramos de rentas altas y la subida de hasta dos puntos porcentuales en los tipos impositivos marginales, y el establecimiento de un gravamen complementario a la cuota íntegra estatal aplicable en los períodos impositivos 2012 y 2013, que, aunque no se integran en el PBF, repercuten indirectamente sobre las cuantificaciones de los beneficios fiscales derivados de aquellos incentivos que se plasman en exenciones, reducciones en los rendimientos o reducciones en la base imponible.

En segundo lugar, en el IS se presentan las siguientes novedades: se eleva el umbral del importe neto de la cifra de negocios que define el ámbito subjetivo del régimen especial de las empresas de reducida dimensión (ERD); se aumenta el importe hasta el cual la base imponible de las sociedades acogidas a dicho régimen especial se grava al tipo reducido del 25 por ciento; se prorroga para el ejercicio 2012 el tipo reducido del 20 por ciento por mantenimiento o creación de empleo aplicable por las microempresas y, además, a partir de 2011, se eleva hasta 300.000 euros el importe de su base imponible gravada a este tipo reducido; se generaliza la libertad de amortización para las inversiones en elementos nuevos del activo material fijo que se afecten a actividades económicas, eliminándose la condición que se exigía anteriormente del mantenimiento o creación de empleo, y, al tiempo, se amplía su ámbito temporal en tres años, extendiéndose hasta 2015; se reduce, con carácter temporal, el límite a la deducción del fondo de comercio financiero; se prorrogan, durante dos años, 2011 y 2012, la deducción por gastos de formación profesional en el supuesto de gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, y, en un año, 2012, la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y series audiovisuales; se potencia la deducción por gastos en innovación tecnológica; y se mantiene la deducción por inversiones para la protección del medio ambiente en el supuesto de inversiones en instalaciones, se amplía su ámbito objetivo a las inversiones en instalaciones que eviten la contaminación acústica, se incrementa el porcentaje de esa deducción y se suprimen la deducciones en los supuestos de inversiones

en vehículos industriales o comerciales y en bienes del activo material nuevo para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables. Además, la reforma del IS que comenzó a aplicarse en 2007 ocasiona en el ejercicio 2011 la extinción de aquellas deducciones que venían recortándose desde entonces de acuerdo con el criterio general del 20 por ciento anual y supone un descenso de los coeficientes con que se calculan otras minoraciones en la cuota íntegra del ámbito cultural, cuya vigencia se extenderá hasta 2014.

En tercer lugar, por lo que se refiere al IP, se restablece con carácter temporal, para 2011 y 2012, el gravamen de este impuesto, que había sido suprimido con efectos desde el 1 de enero de 2008, mediante la aplicación de una bonificación del 100 por ciento de la cuota íntegra, por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria (BOE de 25 de diciembre). En la nueva regulación de este impuesto, se eleva sustancialmente la reducción de la base imponible en concepto de mínimo exento, al tiempo que se incrementa el límite de la exención por vivienda habitual.

En cuarto lugar, se ha aprobado la lista de actividades prioritarias de mecenazgo durante 2011 y 2012, así como los beneficios fiscales de seis nuevos acontecimientos que se declaran de excepcional interés público, al tiempo que se han introducido modificaciones en otros tres de los acontecimientos que ya merecían esa calificación. Estas medidas afectan al IRPF, IS e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR).

En quinto lugar, en el IVA se modifica la exención de las prestaciones de servicios y de los bienes accesorios a ellas que constituyan el servicio postal universal, con objeto de la adaptación del ordenamiento interno a la normativa comunitaria, y, con vigencia limitada hasta el 31 de diciembre de 2012, se reduce el tipo aplicable a las entregas de viviendas, que pasa del 8 al 4 por ciento.

En sexto lugar, en el IH se reduce sustancialmente, desde 1 de enero de 2012, la devolución parcial del impuesto por el gasóleo de uso profesional.

En séptimo y último lugar, las cuantías fijas de las tasas de la Hacienda estatal se incrementaron, con carácter general, en el 1 por ciento en 2011, y se modificaron las tarifas

y determinados aspectos de algunas tasas. Dicha actualización en idéntico porcentaje se incluye en el PLPGE 2012.

A continuación se relacionan y describen con detalle los cambios normativos a los que se ha aludido que afectan de manera más directa al PBF, con independencia de que pueda realizarse o no su valoración cuantitativa, agrupándose los mismos por tributos:

a. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

a.1. Exenciones

- Gastos e inversiones para habitar a los desempleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información

En primer lugar, la disposición final vigésima cuarta de la Ley 39/2010, en su apartado uno, y, posteriormente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 20/2011, en su número tercero, apartado uno, modifican la disposición adicional vigésima quinta de la LIRPF, con objeto de ampliar la vigencia en dos años, 2011 y 2012, respectivamente, de la inclusión entre los gastos que se consideran de formación en los términos previstos en el artículo 42.2.b) de la LIRPF, de aquellos gastos e inversiones realizados para habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, siempre que su uso sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario del trabajo.

Esta medida, que es análoga a la establecida para el IS, supone que durante el período 2007-2012 dichos gastos e inversiones no constituyen rendimientos del trabajo en especie para el empleado.

Este concepto está considerado generador de beneficios fiscales, aunque no se evalúa cuantitativamente para el PBF 2012 por carencia de información.

- Determinadas rentas en especie: fórmulas indirectas de pago del servicio público de transporte colectivo de viajeros

El artículo 42.2.h) de la LIRPF establece que las cantidades satisfechas directa o indirectamente a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su residencia y el centro de trabajo (vale o cheque transporte), hasta el límite de 1.500 euros anuales, y con vigencia desde 1 de enero de 2010, no se consideran rendimientos del trabajo en especie y, por consiguiente, no se someten a gravamen.

Con objeto de desarrollar dicha exoneración, el artículo primero, en su apartado uno, del Real Decreto 1788/2010 añade un artículo 46 bis al Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, en el cual, a efectos de lo previsto en el antedicho artículo 42.2.h) y con vigencia desde 1 de enero de 2011, se concreta el contenido de las fórmulas indirectas de pago de cantidades a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros, definiéndose como aquellas entregas a los trabajadores de tarjetas o de cualquier otro medio electrónico de pago que cumplan una serie de requisitos, que son los siguientes: utilizarse exclusivamente como contraprestación por la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros; no exceder de 136,36 euros mensuales por trabajador, con el límite de 1.500 euros anuales; estar numeradas, ser expedidas de forma nominativa y figurar en ellas la denominación de la empresa emisora; ser intransmisibles; no ser reembolsables; la empresa emisora ha de conservar una relación de las entregadas a los trabajadores, con el número de documento y cuantía anual. En caso de que no se satisfagan estas condiciones, se considera que existirá una retribución en especie por la totalidad de las cantidades puestas a disposición del trabajador.

Este concepto está considerado generador de beneficios fiscales, aunque no se evalúa cuantitativamente para el PBF 2012 por carencia de información.

- Ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación

El artículo 14 del Real Decreto-ley 8/2011 modifica el apartado 4 del artículo 33 de

la LIRPF al que añade una disposición adicional, la trigésima cuarta, estableciendo la exención de las ganancias patrimoniales que derivan de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación que cumplan determinados requisitos, que hayan sido adquiridas a partir de la entrada en vigor del mencionado Real Decreto-ley 8/2011, el 7 de julio de 2011, y permanezcan en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a tres años e inferior a diez años, y siempre que el valor total de adquisición no exceda, para el conjunto de entidades, de 25.000 euros anuales, ni de 75.000 euros por entidad, durante el período de tres años siguientes a su constitución.

Este concepto está considerado generador de beneficios fiscales, aunque no se evalúa cuantitativamente para el PBF 2012 por carencia de información.

a.2. Reducciones en las rentas

- Limitación en los rendimientos del trabajo de carácter irregular

Con efectos desde 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, el artículo 66 de la Ley 39/2010 modifica el apartado 2 del artículo 18 de la LIRPF, introduciendo un límite máximo de 300.000 euros en la cantidad sobre la cual se calcula la reducción del 40 por ciento de los rendimientos íntegros del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como de aquellos que, reglamentariamente, se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Se excluyen de la aplicación de la citada reducción los rendimientos íntegros previstos en el artículo 17.2.a) de la LIRPF, compuestos por las pensiones públicas, las prestaciones de mutualidades generales obligatorias, de planes de pensiones y otros sistemas de previsión social y de determinados contratos de seguros.

Este límite se aplica también para aquellos rendimientos que se deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores ("stock options"), único supuesto en el que se considera que existen beneficios fiscales, junto con el límite resultante de multiplicar el salario medio

anual del conjunto de los declarantes del IRPF por el número de años de generación de los rendimientos, que se duplicará cuando las acciones o participaciones adquiridas se mantengan durante un período mínimo de tres años y la oferta de opciones de compra se haya realizado en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

La introducción de un tope para aplicar la reducción del 40 por ciento ya se mencionó en la MBF 2011, puesto que en el momento de su elaboración ya se conocía el contenido del Proyecto de la Ley 39/2010, en el que se recogía esta medida.

No se dispone de información fiable para evaluar el beneficio fiscal derivado de la reducción del 40 por ciento de los rendimientos del trabajo que procedan del ejercicio de la opción de compra en las “*stock options*”, sin que, por tanto, se refleje cantidad alguna por la citada modificación normativa en este PBF.

- Condiciones para la reducción en los rendimientos del trabajo derivados de “*stock options*”

La disposición final cuadragésima novena, en su apartado uno, de la Ley 2/2011 añade una disposición adicional, la trigésima primera de la LIRPF, estableciéndose que en el supuesto de rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de “*stock options*” por los trabajadores que se imputen en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004, a efectos de la aplicación de la reducción del 40 por ciento, sólo se considerará que los rendimientos del trabajo derivados del ejercicio de las opciones de compra tienen un período de generación superior a dos años y que no se obtienen de forma periódica o recurrente, cuando las opciones se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se conceden anualmente.

Este requisito para aplicar la reducción del 40 por ciento sobre los rendimientos íntegros del trabajo derivados del ejercicio de “*stock options*” ya se recogió en la MBF 2011, puesto que figuraba en el Anteproyecto de la Ley 2/2011, cuyo contenido se conocía en el momento de la elaboración de dicha Memoria.

- Aumento de la reducción general y cambio en la edad límite del arrendatario para la reducción del 100 por cien en los rendimientos del capital inmobiliario derivados del arrendamiento de viviendas

Con efectos desde 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, el apartado uno del artículo 69 de la Ley 39/2010 modifica el apartado 2 del artículo 23 de la LIRPF, con objeto de introducir un doble cambio en la reducción de los rendimientos del capital inmobiliario provenientes del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda. Por un lado, se aumenta la reducción en 10 puntos porcentuales, pasando del 50 al 60 por ciento. Por otro lado, para que proceda la reducción del 100 por cien, la edad del arrendatario debe estar comprendida entre los 18 y 30 años (antes 35 años).

Además, el apartado dos del citado artículo de la Ley 39/2010 establece un régimen transitorio para aplicar la reducción del 100 por cien por arrendamiento de vivienda en caso de contratos anteriores a 1 de enero de 2011, supuesto en el que la edad del arrendatario se ampliará hasta la fecha en que cumpla 35 años, medida que se incluye en una nueva disposición transitoria, la decimonovena de la LIRPF.

Esta modificación ya figuraba en la MBF 2011, puesto que se recogía en el Proyecto de la Ley 39/2010.

Los beneficios fiscales derivados de este incentivo figuran cuantificados en este PBF.

- Libertad de amortización en elementos nuevos de activo material fijo

Con efectos de 1 de enero de 2011, el artículo 2 del Real Decreto-ley 13/2010 añade una disposición adicional, la trigésima, a la LIRPF, aprobándose la libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo para contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas y determinen sus rendimientos por el método de estimación directa, en iguales términos que en el IS, es decir, con carácter general sin condicionamiento al mantenimiento de empleo y duración exclusivamente hasta 2015, si bien estará sujeta al límite máximo del rendimiento

neto positivo de la actividad a la que se afecten los elementos patrimoniales que se obtenga previamente a la aplicación de esta libertad de amortización y, en el caso del método de estimación directa en su modalidad simplificada, antes también de la aplicación de la reducción del 5 por ciento del rendimiento neto en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación.

Los beneficios fiscales derivados de este incentivo no figuran cuantificados en este PBF, al carecerse de información sobre la que sustentar la estimación.

- Modificación de los requisitos para aplicar la reducción en los rendimientos de determinadas actividades económicas en estimación directa

Se lleva a cabo la incorporación de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente a la LIRPF. Esta definición permite ampliar el ámbito subjetivo de la reducción por rendimientos netos de actividades económicas, cuyas cuantías son idénticas a las de la reducción general por rendimientos del trabajo. Para ello, el artículo 43 de la Ley 2/2011 modifica el número 2º del artículo 32.2 de la LIRPF, con efectos desde 1 de enero de 2010, de tal modo que, entre los requisitos para la aplicación de la reducción, se añade que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE de 12 de julio), y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada, como opción alternativa a la condición que se venía exigiendo con anterioridad de que la totalidad de las entregas de bienes o prestaciones de servicios hayan de efectuarse a única persona, física o jurídica, no vinculada.

Esta reducción se considera, desde el momento de su creación en 2007, que constituye un beneficio fiscal y su valoración ha venido realizándose para anteriores PBF. La modificación normativa que se acaba de comentar no altera dicha calificación, sino que simplemente amplía su ámbito subjetivo y, por consiguiente, podría inducir un aumento en el importe del beneficio fiscal.

- Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 20/2011, en su número tercero, apartado dos, modifica la disposición adicional vigésima séptima de la LIRPF, con objeto de prorrogar para el ejercicio 2012 la reducción del 20 por ciento del rendimiento neto de las actividades económicas condicionada al mantenimiento o creación de empleo, de la que pueden beneficiarse los contribuyentes que, ejerciendo las citadas actividades, tengan una cifra de negocios inferior a 5 millones de euros y una plantilla media inferior a 25 empleados, si bien se trata de una medida que afectará al futuro PBF 2013.

Los beneficios fiscales derivados de este incentivo figuran cuantificados en este PBF, utilizándose para ello por primera vez un método de microsimulación aplicado a la base de datos de declaraciones anuales del impuesto.

- Reducción general en 2011 de los rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva

Al igual que sucediera para los ejercicios 2009 y 2010, la disposición adicional primera de la Orden EHA/3063/2010 establece una reducción general del 5 por ciento en 2011 que se aplica sobre los rendimientos netos de las actividades económicas que se determinen mediante el método de estimación objetiva.

Esta medida se ha aprobado también para 2012, a través de la Orden EHA/3257/2011, si bien afectará al PBF 2013.

Por primera vez en este PBF, se lleva a cabo una estimación de los beneficios fiscales que se derivan de la reducción de 2011.

a.3. Tarifa de gravamen

- Escala estatal sobre la base liquidable general: incremento de los tipos impositivos marginales para rentas altas

Se considera que la escala progresiva de gravamen constituye un elemento estructural del impuesto y, por consiguiente, su contenido y diseño no dan lugar,

por sí mismos, a beneficios fiscales. No obstante, cualquier modificación en ella tiene una repercusión indirecta en las estimaciones de los beneficios fiscales que se concretan mediante un mecanismo de exención, de reducción en las rentas o de reducción en la base imponible (vgr.: la reducción general de los rendimientos del trabajo y la reducción en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social).

Esa es la razón por la que se menciona en este Capítulo la subida de los tipos impositivos marginales de la escala estatal sobre la base liquidable general para rentas altas en 1 ó 2 puntos porcentuales, añadiéndose para ello dos nuevos tramos en el extremo superior, de manera que el tipo impositivo marginal que se aplicará, con efectos desde 1 de enero de 2011 y con vigencia indefinida, para bases liquidables comprendidas entre 120.000,20 y 175.000,20 euros será del 22,5 por ciento, y, por encima de ese último nivel, el 23,5 por ciento (en 2010, en ambos casos, se aplicaba el 21,5 por ciento), tal y como se establece en el artículo 62, en su apartado uno, de la Ley 39/2010, por el que se modifica el artículo 63.1 de la LIRPF.

- Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal en los ejercicios 2012 y 2013

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 20/2011, en su apartado primero, ha establecido para los periodos impositivos 2012 y 2013 un gravamen complementario a la cuota íntegra estatal, en virtud del cual esta se incrementará en el resultado de aplicar a la base liquidable general una escala con tipos marginales que oscilan entre el 0,75 por ciento, para bases liquidables hasta 17.707,20 euros, y el 7 por ciento, para bases liquidables superiores a 300.000,20 euros. De igual modo, para la base liquidable del ahorro, a cuya escala se añade un tramo, se elevan los tipos marginales en el 2, 4 y 6 puntos porcentuales para bases liquidables hasta 6.000 euros, 24.000 euros y superiores a 24.000 euros, respectivamente. Dicho gravamen complementario afectará a los PBF 2013 y 2014.

a.4. Deduciones en la cuota íntegra

- Inversión en la vivienda habitual

De acuerdo con lo preceptuado en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 20/2011, en su apartado segundo, se recupera, con carácter general, la deducción por inversión en vivienda habitual con efectos desde 1 de enero de 2011, que había sido suprimida con efectos desde esa fecha por el artículo 67 de la Ley 39/2010 para contribuyentes cuya base imponible fuera superior a 24.107,20 euros.

El único cambio que se introduce frente a la normativa reguladora de la deducción vigente a 31 de diciembre de 2010 es el incremento de la base máxima de deducción, que pasa de 9.015 a 9.040 euros anuales, en general, y, en el supuesto de obras de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad, de 12.020 a 12.080 euros anuales.

Los beneficios fiscales que genera esta deducción figuran cuantificados en este PBF de manera agregada junto a la compensación fiscal que se explica más adelante.

- Alquiler de la vivienda habitual

Con efectos desde 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, el artículo 68 de la Ley 39/2010 modifica el artículo 68.7 de la LIRPF, incrementando ligeramente el límite de la base imponible del contribuyente que da derecho a la aplicación de esta deducción, que pasa de 24.020 a 24.107,20 euros anuales.

Asimismo, la base máxima de la deducción también se incrementa levemente, pasando de 9.015 a 9.040 euros anuales, para bases imponibles de hasta 17.707,20 euros anuales, mientras que la base de la deducción decrece linealmente hasta anularse a medida que aumenta la base imponible, cuando esta se encuentre entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales (antes 24.020 euros anuales), es decir, la base de la deducción en ese intervalo de base imponible será el resultado de efectuar la siguiente operación: $9.040 - 1,4125 \times (\text{base imponible} - 17.707,20)$.

Sin embargo, el coeficiente de deducción no experimenta variación alguna, manteniéndose en el 10,05 por ciento.

Esta medida se aprobó con la redacción que figuraba en el Proyecto de la Ley 39/2010, habiéndose mencionado ya en la MBF 2011, aunque su efecto cuantitativo se produce, por primera vez, en el PBF 2012, y tenía como objeto equiparar la deducción por alquiler a la deducción por inversión en vivienda habitual, de acuerdo con la modificación de esta última introducida por la citada Ley 39/2010, en virtud de la cual se suprimía la deducción para contribuyentes de rentas medias y altas, modificación que ha quedado finalmente sin efecto.

- Obras de mejora en la vivienda habitual

Con efectos desde el 7 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/2011 modifica la disposición adicional vigésima novena de la LIRPF, que regula la deducción temporal por determinadas obras de mejora en la vivienda habitual, ampliando tanto el objeto de la deducción, que ya no estará limitado a las obras que se realicen en la vivienda habitual, como el colectivo de potenciales beneficiarios, al incrementarse el límite anual de base imponible para su acceso de 53.007,20 a 71.007,20 euros. Además, se duplica el porcentaje de deducción, del 10 al 20 por ciento, y se incrementan las cuantías de las bases anual y acumulada de la deducción, de 4.000 a 6.750 euros, y de 12.000 a 20.000 euros, respectivamente.

Los beneficios fiscales derivados de este incentivo figuran cuantificados en este PBF, utilizándose para ello, por vez primera, información fiscal.

a.5. Compensaciones fiscales

De forma análoga y con iguales características de años anteriores, se aprobaron las compensaciones fiscales en 2010 por deducción en adquisición de vivienda habitual y por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años, a las cuales tendrán derecho los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con financiación ajena o hubieran contratado los instrumentos financieros, respectivamente, con

anterioridad a 20 de enero de 2006, y la actual normativa del IRPF les resultase menos favorable que la vigente a 31 de diciembre de 2006 (disposiciones transitorias octava y novena de la Ley 39/2010).

En el PLPGE 2012 se recogen dichas compensaciones fiscales, con idéntico contenido y condiciones, para el ejercicio 2011.

Se considera que la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual y la parte de la compensación fiscal por determinados rendimientos de capital mobiliario relativa a los seguros de vida o invalidez, constituyen, en ambos casos, beneficios fiscales. Sin embargo, el supuesto de la compensación fiscal por los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios se entiende que no cumple los requisitos para generar beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales derivados de estos incentivos figuran cuantificados en este PBF, si bien en el supuesto de adquisición de vivienda habitual su importe figura agregado con el relativo al de la deducción por inversión en vivienda habitual.

b. Impuesto sobre Sociedades

b.1. Ajustes en la base imponible

- Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo

El apartado cuatro del artículo 1 del Real Decreto-ley 13/2010, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011, modifica la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo), en adelante TRLIS, por la que se establece un régimen fiscal de libertad de amortización para las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, dejando de condicionar este incentivo fiscal al mantenimiento de empleo, como se exigía en la normativa precedente, y ampliando su ámbito temporal en tres años, 2013, 2014 y 2015, ámbito que, a su vez, había sido

previamente ampliado a 2011 y 2012 por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo (BOE de 13 de abril).

Los beneficios fiscales derivados de este incentivo figuran cuantificados en este PBF, junto con los demás supuestos de libertad de amortización y amortizaciones especiales.

- Reserva para inversiones en Canarias

La disposición final trigésima de la Ley 2/2011, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010, modificó las letras A y C del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, precepto de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 7 de julio), precepto que regula la reserva para inversiones en Canarias, estableciendo un concepto de rehabilitación a los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de aquellas las inversiones en suelo edificado que tengan por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico, de manera que se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones de renovación, ampliación o mejora de establecimientos turísticos que cumplan las condiciones para ser incorporadas como mayor valor del inmueble, con independencia del importe de dichas actuaciones en el caso de establecimientos situados en un área cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, o en el caso de establecimientos situados fuera de estas áreas, siempre que el coste de las actuaciones exceda del 25 por ciento del valor catastral del establecimiento, descontada la parte proporcional correspondiente al suelo.

Los beneficios fiscales derivados de este incentivo figuran cuantificados en este PBF.

b.2. Tipos de gravamen

- Tipo de gravamen reducido para las entidades de reducida dimensión

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, el apartado tres del artículo 1 del Real Decreto-ley 13/2010 modifica el artículo 114 del TRLIS, que regula el tipo de gravamen aplicable a las ERD, aumentando el importe hasta el cual la base imponible de dichas sociedades se grava al tipo reducido del 25 por ciento, importe que se eleva de 120.202,41 a 300.000 euros.

Los beneficios fiscales derivados de este incentivo figuran cuantificados en este PBF.

- Tipo de gravamen reducido para microempresas, por mantenimiento o creación de empleo

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, el apartado cinco del artículo 1 del Real Decreto-ley 13/2010 modificó la disposición adicional duodécima del TRLIS, que regula el tipo de gravamen reducido aplicable, en los años 2009, 2010 y 2011, a las entidades que creen o mantengan empleo, cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 5 millones y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, elevando, para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2011, de 120.202,41 a 300.000 euros el importe hasta el cual la base imponible de estas sociedades se grava al tipo reducido del 20 por ciento, tributando por la parte de base imponible restante al tipo reducido del 25 por ciento.

Los beneficios fiscales derivados de este incentivo figuran cuantificados en este PBF.

A su vez, la disposición final tercera, número segundo, del Real Decreto-ley 20/2011 prorroga para el año 2012 la vigencia del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo aplicable a las microempresas, si bien se trata de una medida que afectará al PBF 2013.

b.3. Bonificación en la cuota por actividades exportadoras

Por quinto año consecutivo y como consecuencia de la reforma del tributo que se

inició en 2007, aprobada mediante la Ley 35/2006, se minoró la bonificación de las rentas derivadas de las actividades exportadoras de producciones cinematográficas, audiovisuales y de edición de libros, quedando fijada en el 38 por ciento para 2011, lo que implica una bajada de 12 puntos porcentuales respecto al coeficiente vigente en 2010, el 50 por ciento. Esta bonificación quedará suprimida en 2014 (artículo 34.1, disposición adicional novena y disposición transitoria vigésima tercera del TRLIS, así como disposición derogatoria segunda, apartado 4, de la Ley 35/2006).

Los beneficios fiscales derivados de este incentivo figuran cuantificados en este PBF, junto con los relativos a la bonificación por prestación de servicios públicos locales.

b.4. Deducciones en la cuota íntegra

También como consecuencia de la antedicha reforma del tributo y por quinto año consecutivo, se ha procedido a reducir los porcentajes con que se calculan algunas de las deducciones en la cuota para incentivar la realización de determinadas actividades, reguladas en el Capítulo IV del Título VI del TRLIS, de la forma que se especifica a continuación:

- En general, se ha venido recortando cada deducción desde 2007 en un 20 por ciento anual hasta su eliminación a partir de 1 de enero de 2011. Esta medida afecta a las siguientes deducciones:
 - Fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, que pasa de un porcentaje de deducción del 3 por ciento en 2010 a su eliminación en 2011.
 - Sistemas de navegación y localización de vehículos, pasando del 2 por ciento en 2010 a su desaparición en 2011.
 - Adaptación de vehículos para discapacitados, que pasa de un 2 por ciento en 2010 a su desaparición en 2011.

- Guarderías para hijos de trabajadores, pasando de una deducción del 2 por ciento en 2010 a su desaparición en 2011.
- Inversiones medioambientales. De acuerdo con lo establecido en la Ley 35/2006, en los supuestos de adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, por la parte de la inversión que contribuya de manera efectiva a reducir la contaminación atmosférica, y de inversiones en bienes de activo material nuevo para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables, se ha pasado de una deducción en 2010 del 3 y 2 por ciento, respectivamente, a su eliminación en 2011.

No obstante, el artículo 92 de la Ley 2/2011 mantiene esta deducción con carácter indefinido sólo en el supuesto de las inversiones en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales o la contaminación acuífera, así como las que sirvan para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales, ampliando, además, el ámbito de aplicación de la deducción a las inversiones que eviten la contaminación acústica procedente de instalaciones industriales, e incrementando el coeficiente con el que se calcula la deducción, que para el año 2010 era del 2 por ciento, hasta el 8 por ciento con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley 2/2011, el 6 de marzo de 2011.

- Gastos de formación profesional: se pasa de una deducción del 1 ó 2 por ciento en 2010 (el coeficiente del 2 por ciento se aplica sobre el exceso que se haya producido respecto a la media de gastos de los dos años anteriores) a su eliminación en 2011.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la disposición final vigésima cuarta de la Ley 39/2010 y la disposición final segunda, apartado tercero, número tres, del Real Decreto-ley 20/2011, se ha prorrogado para 2011 y 2012 la deducción por gastos de formación

profesional en el supuesto de gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, de forma análoga a la medida comentada en el IRPF, aplicándose en 2011 y 2012 el porcentaje de deducción vigente en 2010 señalado en el párrafo anterior.

- Contribuciones empresariales a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial o aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad: se pasa de una deducción del 2 por ciento en 2010 a su eliminación en 2011.
- Actividades exportadoras: se pasa de una deducción del 3 por ciento en 2010 a su eliminación en 2011.
- Deducciones del sector cultural

Las deducciones incluidas en este grupo son tres: por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico, por inversiones en producciones cinematográficas y por inversiones en la edición de libros.

Se recortan de igual manera que la bonificación por actividades exportadoras de producciones cinematográficas, audiovisuales y editoriales, desapareciendo a partir de 2014, con excepción de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, cuyos coeficientes de deducción permanecen constantes desde el ejercicio 2007 (18 por ciento para las inversiones cinematográficas y 5 por ciento para el coproductor financiero).

No obstante, el artículo 15 del Real Decreto-ley 8/2011 prorrogó la vigencia de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas hasta los períodos impositivos que se hayan iniciado antes de 1 de enero de 2013, aplicándose en 2012 el porcentaje de deducción vigente desde el ejercicio 2007 señalado en el párrafo anterior.

Las deducciones a aplicar en el ejercicio 2011 se obtendrán multiplicando un

coeficiente del 37,5 por ciento al porcentaje de deducción vigente en 2006, redondeando el resultado de esa operación en la unidad superior, de tal manera que en relación con la deducción por gastos e inversiones para la protección del Patrimonio Histórico, su coeficiente pasó del 8 por ciento en 2010 al 6 por ciento en 2011, y respecto a la deducción por la edición de libros, su coeficiente de cálculo bajó del 3 por ciento en 2010 al 2 por ciento en 2011.

Por otra parte, en relación con las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (en adelante, I+D+i), el artículo 65 de la Ley 2/2011, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, el 6 de marzo de 2011, modificó la letra c) del artículo 35.2 del TRLIS, incrementando el coeficiente con el que se calcula la deducción que se aplica sobre los gastos efectuados en el período impositivo por la realización de actividades de innovación tecnológica, que se eleva del 8 al 12 por ciento.

Además, el mencionado precepto modificó el artículo 44.1 del TRLIS, aumentando el límite máximo de deducción en el período impositivo por el conjunto de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades previstas en el Capítulo IV del Título VI del TRLIS, que pasa a ser del 60 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, frente al anterior 50 por ciento, cuando el importe deducido por actividades de I+D+i y por actividades para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, en adelante TIC (artículos 35 y 36 del TRLIS), exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra minorada.

Los beneficios fiscales derivados de cada una de las deducciones vigentes que se han citado en este apartado figuran cuantificados en este PBF.

b.5. Regímenes especiales

- Empresas de reducida dimensión

Dentro de las medidas de apoyo a la actividad empresarial, esencialmente

enfocadas a las pequeñas y medianas empresas (en adelante, PYME), el apartado dos del artículo 1 del Real Decreto-ley 13/2010 modificó el artículo 108 del TRLIS, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, elevando de 8 a 10 millones de euros el umbral del importe neto de la cifra de negocios que posibilita acogerse a los incentivos fiscales establecidos para las ERD, al tiempo que se permite que tales entidades puedan seguir disfrutando del régimen especial que les resulta aplicable durante los 3 ejercicios inmediatos siguientes a aquel en que se supere el umbral de 10 millones de euros, medida que se extiende al supuesto en que dicho límite se sobrepase a resultas de una reestructuración empresarial siempre que todas las entidades intervinientes tengan la antedicha condición.

- Cooperativas

La disposición final cuadragésima segunda de la Ley 2/2011 introdujo diversas modificaciones en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE de 20 de diciembre), en materia de requisitos que deben cumplir las cooperativas agrarias para ser consideradas como cooperativas especialmente protegidas y poder disfrutar de los beneficios fiscales que a estas se les reconocen (libertad de amortización, aplicación del tipo impositivo reducido del 20 por ciento y bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra).

Así, por un lado, se establece que las cooperativas agrarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios, sin que pierdan la condición de cooperativas especialmente protegidas, siempre que no se supere el límite, existente para cualquier cooperativa especialmente protegida, del volumen de operaciones con terceros no socios, que es del 50 por ciento del total de operaciones de la cooperativa, límite que con la normativa precedente no resultaba de aplicación a las citadas operaciones de las cooperativas agrarias.

Por otro lado, se modifica otro de los requisitos exigidos para que una cooperativa agraria se considere especialmente protegida, con objeto de actualizar el límite del total de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de cada socio de

la cooperativa agraria situados en el ámbito geográfico de esta, que se fija en 95.000 euros (con anterioridad, 39.065,79 euros), modificándose este importe anualmente según los coeficientes de actualización aplicables al valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica establecidos en la LPGE. Asimismo, se establece que no se incumplirá este requisito cuando un número de socios que no exceda del 30 por ciento del total de socios de la cooperativa supere el límite señalado anteriormente.

Las medidas mencionadas resultan aplicables para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011.

c. Impuesto sobre el Patrimonio

Desde el año 2002, el IP se halla cedido a las CCAA, en lo concerniente a la recaudación aportada por los sujetos pasivos residentes en territorio español.

Para el resto de declarantes del impuesto, es decir, los sujetos pasivos no residentes en territorio español, ya tributen por obligación personal o por obligación real de contribuir, el Estado conserva las competencias recaudatorias en la totalidad del territorio nacional, excepción hecha de las Comunidades del País Vasco y Navarra, y, por consiguiente, esos son los ámbitos conceptual y espacial a los que se restringe el cálculo de los beneficios fiscales en el IP.

El artículo único, apartado tres, del Real Decreto-ley 13/2011 modificó el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 7 de junio), en adelante LIP, que regula la base liquidable del impuesto, elevando de 108.182,18 euros a 700.000 euros, salvo que la Comunidad Autónoma establezca un importe distinto, la reducción de la base imponible en concepto de mínimo exento, mínimo que en la regulación anterior se aplicaba sólo a los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir y que ahora se aplicará también a los sujetos pasivos por obligación real de contribuir.

Se considera que el mínimo exento forma parte de la estructura del impuesto

y, por consiguiente, no constituye un beneficio fiscal. No obstante, cualquier modificación en este incide indirectamente en las estimaciones de los beneficios fiscales asociados a las exenciones de los valores mobiliarios en manos de no residentes, integrados por las Letras del Tesoro, los Bonos y Obligaciones del Estado y los denominados “Bonos Matador”, que son los únicos que se incorporan al PBF.

d. Impuesto sobre el Valor Añadido

d.1. Exención de los servicios postales

Con efectos desde 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, el artículo 79, apartado dos, de la Ley 39/2010 modifica el número 1º del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), en adelante LIVA, referido a la exención de los servicios postales, con objeto de adaptar la normativa interna a los criterios derivados de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, UE), de 23 de abril de 2009 (Asunto C-357/07), que analiza el artículo 132.1.a) de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del IVA (correlato del citado artículo 20.uno.20º de la LIVA).

La nueva redacción establece la aplicación de la exención con la siguiente extensión: las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas que constituyan el servicio postal universal que sean realizadas por el operador u operadores que se comprometen a prestar todo o parte del mismo. La exención no se aplica a aquellos servicios cuyas condiciones de prestación se negocien individualmente.

Anteriormente, el ámbito objetivo de la exención estaba constituido por los servicios y entregas de bienes accesorios a ellos que constituyan el servicio postal universal y estén reservados al operador al que se encomienda su prestación, aplicándose también al franqueo de envíos postales efectuados por terceros que operen en nombre y por cuenta del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal mediante impresiones o estampaciones realizadas con máquinas de franquear.

Esta exención se considera generadora de beneficios fiscales, cuantificándose en este PBF de forma conjunta a las restantes exoneraciones que poseen dicha cualidad.

d.2. Tipo reducido en las entregas de viviendas

La disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 9/2011 estableció, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011, la reducción del tipo impositivo aplicable en el IVA a las entregas de viviendas a las que se refiere el número 7º del apartado uno.1 del artículo 91 de la LIVA del 8 al 4 por ciento. Posteriormente, la disposición final quinta del Real Decreto-ley 20/2011 ha dado nueva redacción a la referida disposición transitoria, prorrogando la vigencia de la medida hasta el 31 de diciembre de 2012.

La cuantificación de los beneficios fiscales derivados de este incentivo se recoge en este PBF de manera agregada con el resto de los bienes y servicios sujetos al tipo reducido del 4 por ciento.

e. Impuesto sobre Hidrocarburos

Con efectos desde 1 de enero de 2012, la disposición final sexta del Real Decreto-ley 20/2011 ha reducido el tipo de la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional, que pasa de 29 euros a 1 euro por 1.000 litros, al objeto de adecuar la normativa interna a lo preceptuado en la Directiva 2003/96/CE, del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

Los beneficios fiscales generados por estas devoluciones figuran cuantificados en este PBF.

f. Tasas

El artículo 83 de la Ley 39/2010 estableció la actualización en el 1 por ciento de los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal para 2011, salvo para

determinadas excepciones.

Asimismo, el PLPGE 2012 establece un incremento del 1 por ciento, con carácter general, en los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal que se aplicarán en 2012.

En este PBF sólo se reflejan las estimaciones de los beneficios fiscales de las exenciones y reducciones existentes en las tasas de la Jefatura Central de Tráfico y en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo (en adelante, tasa judicial).

g. Otras medidas que afectan a varios tributos

g.1. Actividades prioritarias de mecenazgo

Como es habitual desde hace algunos años en las leyes presupuestarias, la disposición adicional trigésima de la Ley 39/2010 aprobó una lista cerrada de las actividades prioritarias de mecenazgo, tal y como se prevé en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre), que incluye para el año 2011 los siguientes supuestos: la promoción y difusión de las lenguas oficiales y la cultura por el Instituto Cervantes y las correspondientes instituciones autonómicas; la conservación, restauración o rehabilitación de determinados bienes del Patrimonio Histórico Español (relacionados en el Anexo VIII de la Ley 39/2010), así como las actividades y bienes que se incluyen en el programa "patrimonio.es"; los programas de formación del voluntariado con subvención de las Administraciones públicas; los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información; la investigación, desarrollo e innovación, en las Instalaciones Científicas relacionadas en el Anexo XII de la Ley 39/2010; la investigación, desarrollo e innovación (en 2010, sólo la investigación), en los ámbitos de las nanotecnologías, salud, genómica, proteómica y energía (en 2010, restringida a las energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles), y en entornos de excelencia internacional (nuevo en 2011); como novedad para 2011, el fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la

innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología; por último, los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por las Administraciones públicas.

Asimismo, la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 20/2011 mantiene para el año 2012 dicha relación de actividades prioritarias de mecenazgo, que recoge la Ley 39/2010, y, como novedad, incluye durante los años 2011 y 2012 las donaciones y aportaciones vinculadas a la ejecución de los proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca.

Para estas actividades prioritarias de mecenazgo, el incentivo fiscal consiste en el incremento de cinco puntos porcentuales en los coeficientes y límites de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones, reguladas en los artículos 19 (IRPF), 20 (IS) y 21 (Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en adelante IRNR) de la Ley 49/2002.

Ese concepto se considera generador de beneficios fiscales, si bien no es factible evaluarlo cuantitativamente para el PBF de forma separada a la deducción por donativos, donaciones y aportaciones, que se cuantifica en el IRPF e IS.

g.2. Programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público

En la Ley 39/2010 se aprobaron los beneficios fiscales correspondientes a los programas de apoyo a seis nuevos acontecimientos declarados de excepcional interés público, a efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, que fueron los siguientes:

- “V centenario del nacimiento en Trujillo de Francisco de Orellana, descubridor del Amazonas «2011: AÑO ORELLANA»”, cuya duración fue de 1 año, comprendiendo desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 (disposición adicional quincuagésima).
- “Campeonato del Mundo de Baloncesto de Selecciones Nacionales en Categoría Absoluta «Mundobasket 2014»”, con una duración de 3 años, que se extiende desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2014

(disposición adicional quincuagésima primera).

- “Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto Masculino de 2013”, cuya duración será de 3 años, comprendida entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013 (disposición adicional quincuagésima segunda).
- “Tricentenario de la Biblioteca Nacional de España”, cuya duración fue de 1 año, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 (disposición adicional quincuagésima tercera).
- ““IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco”, con una duración de 3 años, en vigor desde el 1 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2014 (disposición adicional quincuagésima cuarta).
- “VIII Centenario de la Consagración de la Catedral de Santiago de Compostela”, cuya duración, de 1 año, se extendió desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 (disposición adicional quincuagésima).

Para estos acontecimientos se concedieron los máximos beneficios fiscales que se establecen en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, los cuales, desde la entrada en vigor de la LIRPF, han quedado reducidos a la aplicación de una deducción del 15 por ciento sobre los gastos de publicidad y propaganda, siempre que la empresa realice donaciones para financiar la realización del acontecimiento, no pudiendo exceder la deducción del 90 por ciento de la donación al Consorcio correspondiente. La base de la deducción será el importe total del gasto realizado si el contenido del soporte publicitario se refiere de forma esencial a la divulgación del acontecimiento; en otro caso, dicha base sólo comprenderá el 25 por ciento del gasto.

Estos beneficios fiscales son aplicables en el IRPF, en el IS y en el IRNR.

A lo anterior ha de añadirse que la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 14/2010 modificó el apartado cinco de la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE de 24 de diciembre), reguladora de los beneficios

fiscales aplicables al “Año Internacional para la Investigación en Alzheimer y enfermedades neurodegenerativas: Alzheimer Internacional 2011”, para establecer que las cantidades satisfechas en el año 2011 en concepto de patrocinio por los espónsors o patrocinadores al Consorcio responsable de la celebración de este acontecimiento o a las entidades encargadas de la realización de programas y actividades de este, se tendrán en cuenta a efectos el cálculo del antedicho límite del 90 por ciento.

A su vez, otra de las modificaciones introducidas en los acontecimientos de excepcional interés público se refiere a la duración del programa de apoyo a las “Jornadas Mundiales de la Juventud 2011”, cuya vigencia comprendía, en principio, desde 1 de enero de 2010 hasta 31 de agosto de 2011, y que se amplió hasta el 31 de diciembre de 2011 en virtud de la modificación del apartado dos de la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24 de diciembre), introducida por la disposición final quincuagésima tercera de la Ley 2/2011.

Además, se amplió la duración del programa de apoyo al acontecimiento de la salida desde la ciudad de Alicante de la Vuelta al Mundo a Vela “Alicante 2011”, cuyos beneficios fiscales como acontecimiento de excepcional interés público se regulan en la disposición adicional sexagésima cuarta de la citada Ley 26/2009, duración prevista inicialmente desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, y que se prolonga hasta el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de Ley 31/2011.

Por último, es necesario tener en cuenta que en 2011, durante parte o la totalidad del año, continuaron vigentes los beneficios fiscales aprobados para los programas de apoyo de otros ocho acontecimientos:

- “33ª Copa del América”, hasta transcurridos 12 meses a partir del día siguiente a la finalización de la última regata, la cual se celebró el 14 de febrero de 2010. Por tanto, los beneficios fiscales estuvieron vigentes hasta el día 14 de febrero de 2011, si bien con la excepción de la deducción por gastos de propaganda y publicidad del acontecimiento, cuya vigencia alcanzó hasta el 31 de

diciembre de 2010.

- “Barcelona World Race”, hasta el 30 de mayo de 2011.
- “Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812”, hasta el final del evento.
- “Londres 2012”, hasta el 31 de diciembre de 2012.
- “Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada”, hasta el 1 de julio de 2013.
- “Solar Decathlon Europe 2010 y 2012”, hasta el 31 de diciembre de 2012.
- “Google Lunar X Prize”, hasta el 31 de diciembre de 2012.
- “Guadalquivir Río de Historia”, hasta el 31 de diciembre de 2012.

El PBF 2012 sólo refleja estimaciones de los importes de los beneficios fiscales correspondientes a seis de los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público vigentes en 2011: “Barcelona World Race”, “Guadalquivir río de Historia”, “Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812”, “Londres 2012”, “Jornadas Mundiales de la Juventud 2011 y “Alicante 2011”, por carecerse de información sobre los restantes en el momento de redactar esta MBF. Además, dado que dichos beneficios fiscales los perciben en la práctica exclusivamente personas jurídicas residentes en España, según los datos facilitados por los Consorcios respectivos, su cuantificación se recoge en el epígrafe del PBF 2012 relativo al IS.

Para terminar este apartado debe indicarse que en los restantes tributos no mencionados en la anterior lista o bien no se han producido cambios normativos recientes que, en principio, pudieran afectar a conceptos generadores de beneficios fiscales (*vgr.*: el Impuesto sobre las Primas de Seguros, en adelante IPS), o bien su ámbito geográfico está limitado a un determinado territorio (*vgr.*: el Impuesto General Indirecto Canario), o bien se trata de tributos locales (*vgr.*: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles), o bien su rendimiento se

encuentra totalmente cedido a las CCAA (*vgr.*: el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, en adelante IEDMT, y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en adelante ITPAJD). En las tres últimas situaciones no corresponde integrar estimación alguna sobre los eventuales beneficios fiscales en el PBF 2012.

I.4. NOVEDADES EN LA ELABORACIÓN DEL PBF PARA EL AÑO 2012

Al margen de la incidencia que pudieran tener los cambios normativos que se han explicado en el apartado anterior, conviene señalar que se ha procedido a ampliar el ámbito conceptual en el PBF 2012, añadiéndose tres elementos pertenecientes al IRPF, IS e IP, ya existentes con anterioridad pero respecto de los que, por primera vez, se dispone de información para efectuar las estimaciones de los beneficios fiscales generados por ellos, que se llevan a cabo mediante métodos de microsimulación aplicados sobre las bases de datos constituidas por las declaraciones anuales de dichos tributos. Estas incorporaciones son las siguientes:

- a) La reducción general del 5 por ciento en los rendimientos netos de módulos de las actividades económicas en estimación objetiva en el IRPF, establecida para el año 2011 en la disposición adicional primera de la Orden EHA/3063/2010.
- b) Los ajustes en la base imponible del IS por las exenciones correspondientes a los incentivos fiscales al mecenazgo, consistentes en las exenciones de las ganancias patrimoniales y rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de la realización de donaciones, donativos y aportaciones a las entidades beneficiarias del mecenazgo, de las ayudas económicas realizadas a entidades beneficiarias del mecenazgo, en el marco de los convenios de colaboración en actividades de interés general, y de los gastos realizados para fines de interés general, regulados en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley 49/2002.
- c) Las exenciones en el IP de determinados activos mobiliarios, Deuda Pública y “Bonos Matador”, en manos de no residentes en España.

Por otro lado, varios conceptos cuyos beneficios fiscales se estimaron para el pasado presupuesto se excluyen de este PBF, debido a que dejaron de estar vigentes en 2011:

- a) Los incentivos correspondientes al régimen fiscal de la “33ª Copa del América”, tanto en el IRPF (reducción del 65 por ciento de determinados rendimientos del trabajo) como en el IS (ajuste en la base imponible por la exención de determinadas rentas).
- b) La deducción en la cuota íntegra del IS por gastos e inversiones para el fomento de las TIC.

- c) La deducción en la cuota íntegra del IS por actividades de exportación, aplicable sobre las inversiones que efectivamente se realizasen en la creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero y sobre el importe satisfecho en concepto de gastos de publicidad de proyección plurianual para el lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero.
- d) Las deducciones en la cuota íntegra del IS por inversiones en vehículos de transporte por carretera, comprendiendo las realizadas en sistemas de navegación y localización de vehículos por vía satélite (sistemas GPS) que se incorporasen a vehículos comerciales o industriales de transporte por carretera y las correspondientes a plataformas de accesos para personas discapacitadas y en anclajes de fijación de sillas de ruedas que se incorporasen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.
- e) La deducción en la cuota íntegra del IS por inversiones y gastos en locales homologados por la Administración Pública competente para prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de los trabajadores de la entidad, así como de los gastos derivados de la contratación de dicho servicio con un tercero debidamente autorizado.
- f) La deducción en la cuota íntegra del IS por aportaciones a planes de pensiones de empleo, mutualidades de previsión social o patrimonios protegidos de personas con discapacidad, siempre que se hiciesen a favor de los trabajadores con retribuciones brutas inferiores a 27.000 euros anuales.

En tercer lugar, es necesario tener en cuenta que el ámbito de las estimaciones correspondientes a la deducción en el IS correspondiente a los programas de apoyo a acontecimientos de interés público es diferente en los PBF 2011 y 2012. En el anterior presupuesto, se incluían las estimaciones de las deducciones en la cuota íntegra del IS por los gastos e inversiones de ocho de los acontecimientos vigentes en 2010: “Barcelona World Race”, “Guadalquivir río de Historia”, “Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812”, “Londres 2012”, “Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón del Automóvil de Barcelona 2009”, “Año Santo Xacobeo 2010”, “Caravaca Jubilar 2010” y “Año Jubilar Guadalupense”, mientras que este año los cálculos se refieren a seis de los vigentes en 2011: “Barcelona World Race”, “Guadalquivir río de Historia”, “Conmemoración del

Bicentenario de la Constitución de 1812”, “Londres 2012”, “Jornadas Mundiales de la Juventud 2011” y “Alicante 2011”.

En el terreno metodológico, cabe hablar casi de plena estabilidad, ya que el PBF 2012 mantiene básicamente los mismos criterios, enfoques, fuentes de información y procedimientos de cálculo, que se han utilizado durante los últimos años, a excepción, por supuesto, de la habitual actualización de los datos en que se basan las estimaciones, la necesaria adaptación a la vigente normativa reguladora de los diversos tributos, la revisión periódica de las hipótesis asumidas y la adaptación a las circunstancias actuales de la economía.

Las únicas excepciones a esa regla general de mantenimiento de la metodología están constituidas por las mejoras introducidas en las estimaciones de los beneficios fiscales derivados de los siguientes incentivos:

- a) La reducción del 20 por ciento en los rendimientos de actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo en el IRPF, para la cual se utiliza el sistema general de microsimulación.
- b) La deducción en la cuota íntegra estatal del IRPF por obras de mejora en la vivienda, para la cual se utiliza por primera vez información fiscal, al disponerse de los datos estadísticos provisionales de ese incentivo en 2010, primer ejercicio de aplicación de la deducción, si bien a partir del 7 de mayo de 2011 se ha potenciado considerablemente, como se ha explicado en el apartado III.a.4 de este Capítulo, razón por la cual para su estimación es necesario introducir varias hipótesis que midan los efectos de los diversos cambios en su regulación normativa.
- c) La reducción de 5 puntos porcentuales en el tipo de gravamen del IS que aplican las PYME por mantenimiento o creación de empleo, para la cual se utiliza por primera vez el sistema general de microsimulación, debido a que este incentivo comenzó a aplicarse en 2009, ejercicio al que está referida la base de datos sobre la que se sustentan los cálculos mediante dicho procedimiento para el PBF 2012.
- d) Los tipos de gravamen reducidos y determinadas exenciones del IVA, para los que se requiere modificar ligeramente la metodología utilizada en los pasados PBF, al haberse venido obteniéndose las estimaciones de los beneficios fiscales a partir de

la recaudación prevista del Estado por este tributo. Este año tal recaudación sufre una contracción muy acusada, debido a una circunstancia atípica, la liquidación definitiva de 2010 por la participación en los ingresos de las Administraciones territoriales alcanza un importe muy elevado, como consecuencia de que los pagos a cuenta realizados ese año todavía no recogieron el incremento en la fracción de los rendimientos cedidos a las CCAA que introdujo el vigente sistema de financiación autonómica, lo cual se pospuso hasta el año siguiente. Para evitar que este factor distorsione el cálculo de los beneficios fiscales atribuibles al Estado, se sustituye dicha recaudación por una cantidad equivalente a la recaudación total prevista para este año, minorada en el 50 por ciento por la cesión parcial a las CCAA y los rendimientos definitivos que se prevén para este año por la cesión parcial a las entidades locales. Las restantes etapas del método de cálculo se mantienen inalteradas.